

**ACTIVIDADES QUE GENERAN RENTAS DE
TERCERA CATEGORIA REVALUARAN
BIENES DEL ACTIVO FIJO**

DECRETO-LEY N° 21383

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar, a precios de 1974, los valores de los bienes del activo fijo de las empresas, a fin de que estén en condiciones de formar una provisión que permita la reposición de tales bienes al término de su vida útil;

Que es procedente la imposición de un tributo sobre el excedente que se genere del proceso de revaluación de los bienes, teniendo en cuenta los efectos de tal proceso en el campo del impuesto a la renta;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Las personas que desarrollen actividades generadoras de rentas consideradas de tercera categoría por el Decreto Supremo N° 287-68-IIC, revaluarán los bienes de su activo fijo en la forma que señala este Decreto-Ley.

Art. 2°— Serán objeto de revaluación los bienes del activo fijo adquiridos o construidos hasta el 31 de Diciembre de 1974, que figuren en el inventario general al 31 de Diciembre de 1975.

La revaluación se contabilizará en el ejercicio de 1976 y será objeto de declaración ju-

rada que se presentará a la Dirección General de Contribuciones, en la forma y oportunidad que señale el reglamento.

Art. 3°— La revaluación de los terrenos se hará al valor que resulte de la tasación que efectuarán las empresas sobre la base de los aranceles aprobados por el Consejo Nacional de Tasaciones, vigentes al 31 de Diciembre de 1975.

Art. 4°— La revaluación de las construcciones e instalaciones fijas y permanentes, maquinaria y equipo y demás bienes del activo fijo se hará aplicando los porcentajes que más adelante se señalan, separadamente, sobre el valor de construcción o adquisición de los bienes y sobre el monto acumulado de la depreciación que les corresponda.

Tratándose de bienes del activo fijo adquiridos o incorporados hasta el 31 de Diciembre de 1969, la revaluación se hará sobre la base de los valores resultantes de la aplicación del Decreto-Ley 18815.

Art. 5°— La revaluación de construcciones e instalaciones fijas y permanentes, con excepción de las indicadas en el Art. 6°, se efectuará aplicando los porcentajes siguientes:

a) Adquiridas o construídas hasta el 31 de Diciembre de 1970: 35%

b) Adquiridas o construídas durante el año de 1971: 32%

- c) Adquiridas o construídas durante el año de 1972: 24%.
- d) Adquiridas o construídas durante el año de 1973: 15%.
- e) Adquiridas o construídas durante el año de 1974: 0%.

Art. 6º— La revaluación de construcciones de propiedad de empresas que las arrienden como casa-habitación, se efectuará de acuerdo a la Resolución Nº 052-73-CNT de 1º de Marzo de 1973. En este caso, el porcentaje de revaluación aplicable al monto acumulado de la depreciación será el equivalente a aquel que resulte del incremento del valor de tales construcciones.

Art. 7º— La revaluación de maquinaria, equipo y demás bienes del activo fijo, se hará aplicando los porcentajes siguientes:

- a) Bienes adquiridos hasta el 31 de Diciembre de 1970: 51%.
- b) Bienes adquiridos en el año de 1971: 51%.
- c) Bienes adquiridos en el año de 1972: 45%.
- d) Bienes adquiridos en el año de 1973: 24%.
- e) Bienes adquiridos en el año de 1974: 0%.

Art. 8º— No serán objeto de revaluación los bienes siguientes:

- a) Los que figuren en libros totalmente depreciados.
- b) Los que se encuentren en proceso de expropiación, salvo los bienes a que se refiere el Art. 18º del presente Decreto-Ley.
- c) Los comprendidos en el activo fijo de las empresas que hayan acordado su disolución o que hayan sido declaradas en quiebra; y
- d) Los que se encuentren sujetos a afectación con fines de reforma agraria.

Art. 9º— El excedente de la revaluación está constituido por la diferencia entre los montos que resulten de aplicar los porcentajes de revaluación al valor de los bienes y al monto acumulado de la depreciación que les corresponde.

Art. 10º— Establécese un impuesto que se aplicará con la tasa del 10% sobre el monto del excedente de revaluación.

Art. 11º— Exonérase del impuesto a que se refiere el artículo anterior a las empresas siguientes:

- a) Las que gocen de exoneración del impuesto a la renta; y
- b) Las de servicio público de teléfonos, agua, electricidad y transporte terrestre que se encuentren sujetas a regulación tarifaria.

Art. 12º— El impuesto a la revaluación se deducirá como gasto en el ejercicio en que se

haga efectivo, para determinar la materia afectada al impuesto a la renta.

Art. 13º— El impuesto será pagado en la forma y oportunidad que señalen las normas reglamentarias.

Art. 14º— El excedente de revaluación se aplicará a cubrir las pérdidas acumuladas consignadas en el balance correspondiente al ejercicio de 1975. El saldo de dicho excedente deberá ser capitalizado.

La capitalización indicada estará exonerada de los impuestos a la renta y de registro.

Art. 15º— No están obligadas a efectuar la revaluación:

- a) Las empresas petroleras y mineras; y
- b) Las empresas propietarias de bienes que formen parte del patrimonio monumental de la Nación, respecto de estos bienes

Las empresas indicadas en este artículo, que voluntariamente revalúen sus bienes, estarán obligadas al pago del impuesto que se establece en este Decreto-Ley.

Art. 16º— Las Empresas de Propiedad Social revaluarán sus bienes del activo fijo de acuerdo con lo establecido por el Capítulo IV del Decreto-Ley 20598, no quedando comprendidas en el presente Decreto-Ley

Art. 17º— Las empresas que no hubieren cumplido con efectuar la revaluación dispuesta por el Decreto-Ley 18815, deberán realizarla antes de proceder a la aplicación de los porcentajes de revaluación que se señalan en el presente Decreto-Ley.

El impuesto correspondiente al excedente de revaluación que resulte de la aplicación del Decreto-Ley Nº 18815, se abonará en la forma y oportunidad que señalen las normas reglamentarias del presente Decreto-Ley.

Art. 18º— Los bienes del activo fijo de empresas pesqueras, adquiridos por PESCA-PERU en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley 20000, deberán ser revaluados por ésta, aplicando las normas señaladas en el Art. 3º, inc. c) del Art. 5º, Art. 6º e inc. c) del Art. 7º del presente Decreto-Ley. En lo que respecta a construcciones, maquinaria, equipo y demás bienes del activo fijo, la revaluación se hará sobre los correspondientes valores registrados en libros de PESCA-PERU, al 7 de Mayo de 1973 y a las existencias del activo fijo establecidas según el Art. 10º del Decreto Supremo Nº 614-75-PE.

Concluido el proceso a que se refiere el Art. 10º del Decreto Supremo antes citado, PESCA-PERU reajustará el monto del excedente de revaluación que haya resultado de aplicar los

Índices respectivos a los valores contabilizados al 7 de Mayo de 1973.

Art. 19º— El rendimiento del impuesto a la revaluación constituye ingreso del Tesoro Público y su administración estará a cargo de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 20º— Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerán las normas reglamentarias correspondientes al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima 9 de Enero de 1976

Gral. de Div. EP **Fco. Morales Bermúdez C.**

Tnte. Gral. FAP. **Dante Poggi Morán**,
Ministro de Aeronáutica, Encargado de la Cartera de Guerra

Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Gallant.**

Doctor **Luis Barúa Castañeda.**